



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00467-00  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Hacienda

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Una vez examinado el escrito introductorio, este Despacho estima necesario establecer si es competente para conocer la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

La parte demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

*“PRIMERA PRINCIPAL: Se DECLARE la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Distrital:*

*a. Resolución No. 2021EE121792O1 del 16 de julio de 2022, mediante la cual se impuso sanción al Banco de Bogotá S.A. por la extemporaneidad en la entrega una información por valor de \$253.092. 517.*

*b. Resolución No. DDI 008210 del 25 de mayo de 2022, por medio de la cual se profiere Resolución que resuelve el recurso de reposición. (...)” (sic) (se resalta)*

#### **CONSIDERACIONES**

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección en la forma en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

*“Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

**Sección Cuarta.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

**1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

**2.- De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.**

*Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley”. (Negrilla fuera de texto)*

De los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y anexos aportados en la demanda, se desprende que en el presente asunto la entidad demandada impuso una sanción al actor por no atender un requerimiento de información de naturaleza tributaria. Al respecto, se ha entendido que a pesar de que en estos eventos no se debate propiamente un tributo, si tienen naturaleza tributaria, puesto que, esta información se requiere en cumplimiento de una función de control a la evasión de contribuciones parafiscales.

Sobre lo pertinente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

*“Para el caso de las sanciones, el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la DIAN, en Acta 111 de 12 de junio de 2009, recomendó los temas tributarios que consideró no eran susceptibles de conciliación, en virtud de la exclusión que hace el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, concretamente de los conflictos tributarios. En ese acto se concluyó:*

*“(…) Con base en lo anterior se concluye que los asuntos de carácter tributario comprenden tanto los tributos internos como externos (asuntos aduaneros); así como el incumplimiento a los mecanismos para su adecuado recaudo y control (sanciones). Desde esta perspectiva y en la práctica, los actos administrativos proferidos por la entidad para hacer liquidaciones oficiales de impuestos y de tributos aduaneros, corresponden a asuntos tributarios. **En ese mismo sentido, los actos administrativos proferidos por la entidad para imponer sanciones originadas en el incumplimiento de obligaciones propias de los mecanismos de recaudo y control, corresponden a asuntos tributarios.** (...)Teniendo en cuenta lo anterior, la sanción que se impone por no enviar información en medios magnéticos es de naturaleza tributaria, por lo tanto, no es conciliable. Es decir que, para atacar un acto administrativo que contenga una sanción de ese tipo no es necesario agotar el trámite de conciliación previo a acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.” (Se resalta)*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Bogotá, D. C., Auto del cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-37-000-2013-01574-02[21725] Actor: SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL –DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS. Apelación auto que declara no probada la excepción de caducidad consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.

Así las cosas, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora tiene carácter tributario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Remitir el expediente por Secretaría a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la **Sección Cuarta**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García  
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3359c13e8129f7135b9d738f7ea3caa05f58aa8c85ae7484201626c4bd67d94f

Documento generado en 25/10/2022 02:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>